

ll) En impresiones cinematográficas:

Sin imagen, 1.395 pesetas por actuación máxima de tres horas. Cada hora o fracción que rebase este máximo, 466 pesetas. Con imagen y sonido: El 75 por 100 de incremento de lo establecido en el caso anterior.

Con imagen y sin sonido («play-back»): Si los Profesores actuaran como «extras» de cine, en impresiones sin sonido, percibirán una retribución mínima de 791 pesetas por las cinco primeras horas de actuación y 139 pesetas más por cada una de las que excedan de dicho número, sin que el total de las anteriores y estas rebasen las ocho horas en jornada partida o las siete en continuada, caso de rebasar estos límites, las horas de trabajo extraordinarias se abonarán conforme a lo dispuesto legalmente sobre las mismas. La duración de la labor se computará desde la entrada en el estudio.

m) Discos y otras grabaciones: 1.395 pesetas por actuación de hasta tres horas, con quince minutos útiles como máximo. Cada hora más, con cinco minutos útiles como máximo, 466 pesetas. Las fracciones hasta treinta minutos y tiempo útil proporcionado, el 50 por 100 de la cifra anterior.

Estas cantidades se incrementarán, respectivamente, con el 12,50 por 100 en concepto de compensación por las partes proporcionales de las gratificaciones extraordinarias de 18 de Julio, Navidad y vacaciones.

n) Las retribuciones establecidas en los precedentes apartados ll) y m) se refieren a contrataciones, cualquiera que sea la duración de éstas.

o) En radio, 638 pesetas diarias por jornada.

o) En televisión:

1. Emisiones para España, 930 pesetas por jornada.

2. En emisiones para el extranjero, la retribución será el doble de la señalada en el número 1.

En las actuaciones para emisiones en directo, los músicos deberán efectuar su presentación en la emisora con treinta minutos de antelación al menos al horario previsto para el comienzo de la emisión, sin devengar retribución alguna por este tiempo de espera o preparación.

«Artículo 48. *Retribución de los instrumentistas de viento, pulso y púa:*

a) Espectáculos líricos, salgan o no a escena: Una función, 261 pesetas; dos funciones, 269 pesetas.

b) Si hubieran de actuar en jornada completa, como conjunto, en otra clase de locales, percibirán la retribución señalada a los Profesores de orquesta que trabajaran en los mismos.»

«Artículo 48. *Retribuciones mínimas de los Técnicos musicales.*—En sus distintas categorías, este personal percibirá las siguientes retribuciones mínimas mensuales cuando estuviere contratado con carácter fijo en una Empresa:

	Pesetas mes
1. Corrector-Reductor-Transcriptor de primera	9.653
Corrector-Reductor-Transcriptor de segunda	7.721
Autografista de primera	7.802
Autografista de segunda	7.368
Copistas de primera	7.134
Copistas de segunda	6.900

En régimen de trabajo a destajo se incrementarán las retribuciones como mínimo en un 25 por 100.

a) En contrataciones de carácter esporádico o eventual las remuneraciones serán de libre estipulación, sin que en su conjunto sean inferiores a la proporcionalidad de las antes señaladas de carácter fijo.

b) Los trabajos realizados con urgencia (entendiéndose por ésta el encargo hecho con menos de seis horas de antelación

al momento exigido para su entrega) tendrán un recargo del 50 por 100.

c) El material utilizado en el trabajo de estos Técnicos será abonado por el contratante o proporcionado por el mismo.

2. Los profesionales comprendidos en el párrafo fi del artículo sexto, contratados por jornada completa, percibirán 8.132 pesetas mensuales o la parte proporcional a dicha cantidad si la contratación fuera de duración inferior a un mes. Cuando fueran contratados por horas percibirán 117 pesetas por cada una.»

21083

ORDEN de 14 de octubre de 1974 por la que se establece la base mínima de cotización al Régimen Especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos.

Ilustrísimos señores:

Establecida por Orden de 27 de julio de 1973 la base mínima de cotización al Régimen Especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos en 5.500 pesetas mensuales, y publicado el Decreto 797/1974, de 29 de marzo, por el que se fija el salario mínimo interprofesional en 750 pesetas mensuales, las razones que motivaron la publicación de la Orden antes citada aconsejan que se lleve a cabo una adecuación de la base mínima de cotización de los trabajadores por cuenta propia o autónomos a la cuantía del vigente salario mínimo interprofesional.

En su virtud, a propuesta de la Dirección General de la Seguridad Social,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo único. En concordancia con lo establecido en el artículo único de la Orden de 7 de agosto de 1972, continuarán vigentes para el Régimen Especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos las bases de cotización determinadas en el artículo 5.º de la Orden de 11 de octubre de 1967, con la salvedad de que la base mínima será de 7.000 pesetas.

Se faculta a la Dirección General de la Seguridad Social para resolver cuantas cuestiones puedan plantearse en aplicación de lo dispuesto en la presente Orden, que tendrá efectos a partir del día 1 de noviembre de 1974.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

● Madrid, 14 de octubre de 1974.

DE LA FUENTE

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de la Seguridad Social de este Ministerio.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

21084

CORRECCION de errores de la Orden de 2 de octubre de 1974 sobre variedades y calibres de patata de siembra que pueden ser objeto de importación en la campaña 1974/1975.

Advertido error en el texto remitido para la publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 245, de fecha 12 de octubre de 1974, página 20773, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el punto 1.º, apartado c), 1.º, donde dice: «Claudia», debe decir: «Ciaustar».